



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño:

Seccion de Hacienda.

Nombrado por el Reglamento aprobado por S. M. en 15 de Mayo último Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, he tomado posesion en el dia de hoy del Gobierno económico de la misma que me corresponde con arreglo á la Ley, á falta del Gobernador propietario.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial, para conocimiento del públ. co. Logroño 1.º de Junio de 1853.
—Justo Gonzalez Romero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

En este dia se ha establecido en esta provincia la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo acordado en Real decreto de 12 de Mayo último inserto en el Boletín oficial del 20 núm. 62.

Al hacer presente á los Ayuntamientos y demas autoridades y funcionarios públicos, á quienes incumbe el conocimiento de esta nueva organizacion de la administracion provincial, para que les sirva de gobierno en el modo de dirigir la correspondencia, se les encarece la mayor actividad y eficacia en la dación á la misma, de los estados, cuentas, noticias y demas documentos que periódicamente remitan hasta aquí á las Administraciones de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, é Indirectas y Arbitrios, como tambien de los informes que por las mismas se hu-

biesen reclamado, con el fin de que no esperimente el menor retraso el servicio público en la parte respectiva á dicha Administracion, teniendo entendido, que la nueva organizacion que se ha dado á las dependencias de la Hacienda pública, en nada afecta á la legislación administrativa, respecto á los extremos citados. Logroño 1.º de Junio de 1853.—P. S. Pedro Antonio Marquina.—Insértese Saenz.

CIRCULAR NUM. 109.

Conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de Marzo último del e realizarse la entrega en la caja de esta capital de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, el dia 15 del corriente mes; y á fin de evitar molestias indebidas á los pueblos, y de regularizar esta operacion y las demas que deben precederla, el Consejo provincial ha acordado se realice en los terminos siguientes.

El dia 15 se presentarán á hacer la entrega todos los pueblos del partido de Cervera.

El 16 los del de Alfaro.

El 17 los del de Calahorra.

El 18 y 19 los del de Arnedo.

El 20 y 21 los del de Haro.

El 22 y 23 los del de Santo Domingo.

El 24 los del de Nagera.

El 25 y 26 los del de Torrecilla.

Y el 27 y 28 los del de Logroño.

Los pueblos que tuvieren que aprontar algun soldado procedente de décimas, harán la entrega en los dias en que para los mismos quedan señalados en la distribucion anterior, pero con urritán con cada uno de ellos todos los demas con quienes hubiesen sorteado las décimas.

Para evitar dilaciones y perjuicios se previene á los Alcaldes de esta provincia que el comisionado que haya de hacer la entrega, debe venir provisto de la certificacion literal de las diligencias practicadas por el Ayun-

tamiento para el alistamiento y la declaracion de soldados, y una lista estendida en pliego entero, y dejando el claro de tres renglones entre nombre y nombre, de todos los mozos sorteados desde el número 1.º hasta el que corresponda al último suplente, espresando si han sido declarados soldados ó exentos por el Ayuntamiento y si reclamaron ó nó, de esta declaracion.

Llevarán a lemas las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, y los nombres de los reclamantes que carecen de medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Con igual objeto se advierte á los Alcaldes y mozos interesados que las reclamaciones de exencion fisica que intenten hacer valer ante el Consejo, acerca de los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones, han de comprovarse con el expediente justificativo instruido con todas las formalidades y requisitos que exigen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de exenciones fisicas. Que los que sin embargo de poseer algunos bienes aleguen la exencion de pobreza, ó la contradigan, deberán justificarlas por medio de certificacion de la hoja de estadística, y de declaracion de un perito nombrado por cada parte, y de tercero en discordia por el Alcalde, prestada ante el mismo Alcalde, y con citacion reciproca, y audiencia del regidor síndico, los bienes que proceca el interesado.

Finalmente todas las demas exenciones legítimas que se intente hacer valer, deberán venir justificadas, ó en disposicion de comprobarse en el acto.

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad y efectos correspondientes. Logroño 2 de Junio de 1853. —E. G. I. José Jorge Saenz.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se ha circulado el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por haberse padecido una equivocacion de copia al publicarse en la Gaceta de ayer, se reproduce el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá

para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa.

Art. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.º Cuando el Vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la administracion, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.º Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la via contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolucion contra que se interpone no puede ser impugnada por la via contenciosa, lo declarará así sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la via gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.º No empazarán á regir estas disposiciones hasta 1.º de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Hacienda — Manuel Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Logroño 31 de Mayo de 1853. — El G. I. José Jorge Saenz.

En la Gaceta de 28 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud

de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administración, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitución; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 503 del Código penal, solamente cuando, si has penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de la Gobernacion — *Pedro de Ecaña.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y especial cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Logroño 31 de Mayo de 1853. — E. G. I. José Jorge Saenz.

El E. S. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente.

Subsecretaria. — Ramos especiales. — Circular.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravian los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, asi como los muebles de la habitacion en que este se verificare, deban caer en comiso; y por último, algunas autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, reco dando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propagacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la REINA (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales; para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos

artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz repression de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, ó en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sugeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como esta prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les de otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio:

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los

juegos de suerte, cráve y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguan en este concepto, así como quedarán sugetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, y especial cumplimiento por los Alcaldes y empleados del ramo de vigilancia. Espero que todos redoblarán su acreditado celo para secundar las laudables miras del Gobierno de S. M. en asunto de tanto interés, evitándome así el disgusto de adoptar las medidas que correspondan por la mas mínima apatía ó tolerancia que se note en el cumplimiento de estos deberes. Logroño 31 de Mayo de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

El I. S. Subsecretario de Gracia y Justicia me dice de Real orden fecha 16 del actual inserta en la Gaceta del 26 lo siguiente.

Instruccion pública — Seccion 3.ª — Circular.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 14, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ella se advierta, y que se tenga por adicional á las ya publicadas.

LISTA NÚMERO 14.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Titulo de la obra.	Nombre del autor.	Precio en rústica.
Coleccion de fábulas morales.	D. Pascual Fernandez Baeza.	4 rs.
Manual de aritmética (edicion de 1853.)	D. Mariano Foreada.	4
Aritmética elemental	D. Francisco Ruiz Urbina.	1/2
Nociones de aritmética, con la explicacion del sistema métrico y del de monedas.	D. Melchor Perez Garcia.	3
Tratado completo de los sistemas métrico y monetario	D. Manuel Salavesa.	4
Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas	D. Francisco Lopez Aldeguer.	3

Notas.—1.º Por Real orden de 12 del actual se ha servido S. M. aprobar, para que sirva de texto en las escuelas de instruccion primaria, la obra de D. Juan José de Arrechaga y Landa, que lleva por título «El Director del hombre, ó la moral en práctica,» (segunda edicion), conforme con el dictámen de la extinguida Comision de exámen de obras de texto.

2.º De conformidad con lo propuesto por la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. disponer que se recomiende á los maestros de instruccion primaria el uso de los cuadros sinóptico y gráfico-métrico de medidas, pesas y monedas modernas de D. Camilo Labrador y Vicuña, arreglados al Real decreto de 15 de Abril de 1848 y á la ley de 19 de Julio de 1849.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda. Logroño 31 de Mayo de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.